



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 5/6 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 ABR 2012



VISTO:

El expediente con registro MAD N° 617354, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 021-2012-GR-CAJ/DRSC-A.J interpuesto por DON **Oscar Adriano SILVA ARANA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 157-2012-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 28 de febrero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución del Visto, la Dirección Regional de Salud declara **infundada** la solicitud interpuesta por el servidor público mencionado, respecto del reconocimiento de La Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 29702;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no encontrar arreglada a Ley la Resolución mencionada recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando en síntesis que se ha incurrido en grave error en la Resolución cuestionada, toda vez que se ha señalado hasta la saciedad que por disposición legal les corresponde el derecho a percibir el beneficio dispuesto por Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto dicho beneficio es más favorable al trabajador; se debe dejarse sin efecto el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM por encontrarse inmersos dentro de la categoría remunerativa en la Escala N° 8 del D.S. N° 051-91-PCM; que no se ha tenido en cuenta el principio de igualdad en la medida que se les debe reconocer el derecho a percibir tal beneficio económico, también argumentan que en la impugnada erróneamente se los considera dentro de otra categoría remunerativa, situación que no se presentaría en su caso, toda vez que dicha condición la tiene y pertenece a los grupos ocupacionales de profesionales, técnicos y auxiliares, no se ha tenido en cuenta el informe final de la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones sobre los adeudos generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, pues así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Dado que la apelación, es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Sin embargo, en los actuados remitidos a esta Gerencia se evidencia que el recurrente ha acompañado a su original solicitud, copia de la planilla de pago, con lo que se prueba que a la fecha viene percibiendo **la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, por lo que, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1º, que establece: "Otorgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial...", siendo ello ampliamente corroborado por el recurrente en su escrito de apelación;

Que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el **literal d) de artículo 7º del D.U. N° 037-94**, que reza: "**No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM...**"; en consecuencia, no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94, al impugnante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Que, a mayor abundamiento se tiene que, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre de 2005, que estableció criterios definitivos de aplicación e interpretación del D.S. N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia en mención en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se establece que **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, en tal sentido, **al ser el apelante servidora del Sector Salud y estando al fundamento 13 de la sentencia mencionada que señala "Los servidores administrativos (...) que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94"**, no les corresponde la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94, en consecuencia, el recurso administrativo de apelación deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 143-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 037-94; D.S. N° 019-94-PCM, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Oscar Adriano SILVA ARANA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 157-2012-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 28 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 200-2010-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

